

introducir sin orden mia; y á los que beneficiaren billetes para qualquiera otra lotería, que no sea la establecida por el citado decreto, ó las que se establezcan por mi Real permiso, mando, que se les imponga la pena de quinientos ducados á ca-

(12) Por otra orden del Consejo comunicada á los Tribunales y Corregidores en 8 de Mayo de 781 se repitió esta circular de 23 de Agosto de 74 (con motivo de haberse remitido al Consejo varias cartas escritas por Benedicto Schneidewin, Consejero de la Cámara de Hacienda del Conde reynante Vied-Neuvied en Alemania, y dirigidas á estos Reynos, pidiendo la aceptación de unos billetes que las acompañaban de la lotería establecida en dicho Neuvied, y excitando á que se solicitasen más, si se hallase proporción para ello) á fin de que tuviese efecto la observancia y cumplimiento de dicha Real resolución; prohibiendo á todos y qualquiera personas la aceptación y paga de los billetes que de la citada lotería se les hubiesen remitido; y que los que los tuviesen los pusiesen y dirigiesen á los Corregidores y Alcaldes mayores de los respectivos partidos, recogiendo estos todos los billetes de que tuviesen noticia, y procediendo al castigo de los que contraviniesen con arreglo á la citada Real orden de 29 de Julio de 774; con prevención de que hiciesen publicar esta resolución en la capital y pueblo respectivo, para que llegase á noticia de todos, y la observasen en todas sus partes, celando los mismos Corregidores su debido cumplimiento.

(13) Y por otra circular del Consejo de 17 de Abril de 783, con motivo de haberse remitido al Consejo por el Corregidor de Alcaráz una carta del Director general de la lotería de Westerburgo, acompañan-

do uno por la primera vez, dividida entre el denunciador, Juez y Fisco por iguales partes; por la segunda la pena doblada, y por la tercera quatro años de presidio además de los mil ducados de multa. (12 y 13)

do un plan de la décimatercia lotería que debía extraerse en 15 de Mayo de dicho año; y persuadiéndose el Consejo, de que se habrían dirigido iguales á otros Corregidores y personas, mando, se repitiesen á todos las anteriores ordenes de 23 de Agosto de 1774, y 8 de Mayo de 781, para que en consecuencia de lo acordado en ellas, y cumpliendo con su tenor prohibiesen á todas y cualesquier personas la aceptación y paga de los billetes de la citada lotería establecida en Westerburgo; y que los que los tuviesen, los pusiesen y dirigiesen á los Corregidores y Alcaldes mayores de los respectivos partidos, recogiendo estos todos los billetes de que tuviesen noticia, y procediendo al castigo de los que contravinieren: "y como la experiencia ha hecho ver la frecuencia con que se hacen y dirigen semejantes billetes de lotería, usando de varios medios para su introduccion con el fin de sacar dinero de España, de que se sigue mucho perjuicio al Estado; para evitarlo, ha resuelto igualmente el Consejo, se encargue á los mismos Corregidores y Justicias estan caudadosos y muy á la vista para no permitir y dar lugar á que se dé curso á billetes algunos de las loterías extrangeras, recogidos, y castigando con las penas establecidas en dichas ordenes á las personas que los esparzan y fomenten en lo sucesivo; dando cuenta al Consejo de qualquiera novedad ó contravencion que se notase en el asunto, y haciéndolo saber por edictos para que llegue á noticia de todos."

## TITULO XXIV.

### De las rifas.

#### LEY I.

D. Felipe II. en Valladolid año 1558 en las resp. de las Cortes de Valladolid de 555 pet. 133.

#### Prohibicion absoluta de suertes y rifas.

Porque el juego de rifar es muy dañoso, y ansimismo el echar suertes, porque se rifan cosas de muy poco precio por doblado, y lo mismo es en las cosas que se echan en suertes: por ende mandamos, que no se echen suertes, y ternemos cuidado que no se dé licencia para ello: y en lo que toca al rifar, mandamos, que las cosas que se rifaren sean perdidas, y

(1) Por auto del Consejo de 26 de Abril de 1798 se publicó tambien esta prohibicion de rifas, con la

mas el precio que se pusiere para rifar, con otro tanto á los que lo pusieren; de lo qual todo sea la tercia parte para nuestra Cámara, la otra para el denunciador, la otra para el Juez que lo sentenciare y executaré (ley 12. tit. 7. lib. 8. R.). (1)

#### LEY II.

D. Felipe V. en Madrid á 31 de Marzo de 1716, y bando de 4 de Abril, repetido en 717, y en 23 de Septiembre de 744.

Prohibicion de rifas, aun de cosas comestibles, y con pretexto de devocion, sin Real permiso.

Por quanto sin embargo de lo dis-

pena de perder las alhajas, y otro tanto de su justo valor, aplicado por terceras partes.

puesto en las leyes de estos Reynos, que prohiben con diferentes penas las rifas, echando suertes, son gravísimos los daños que de ello resultan, y se originan escándalos y otras ofensas á Dios, especialmente con la usura que en semejantes rifas se comete; pues aun quando llegue á rifarse con legalidad y justificacion la alhaja, logra el dueño doblar el precio y valor intrínseco contra lo prevenido en dichas leyes; ninguna persona, vecino ó morador de esta Corte, ni de las demas ciudades, villas y lugares de éstos Reynos, estante ó habitante en ellos, de qualquier grado ó condicion que sea, pueda sin mi Real permiso dar para rifar, ni rifar por sí alhaja ni otro género alguno, aunque sea de cosas comestibles, y se diga que su importe y producto se aplica á algun Santo ú otra obra pia, baxo la pena impuesta por las leyes, y que se procederá á lo demas que hubiere lugar en Derecho: y por lo respectivo á las que estuvieren pendientes, se vuelva el dinero á los que hubiesen entrado en suertes (aut. 1. tit. 7. lib. 8. R.). (2)

#### LEY III.

D. Carlos III. por Real orden de 2 de Julio de 1787, y céd. del Cons. de 8 de Mayo de 88.

Observancia de las dos precedentes leyes; y prohibicion de rifas á los extractos de la lotería.

A pesar de lo dispuesto en las dos anteriores leyes (se insertan en esta), y otras varias resoluciones que en distintos tiempos se han tomado para contener las rifas de alhajas y comestibles, y de la vigilancia de los Tribunales y Magistrados en no permitir las, no solo no se ha lo-

(2) En otros dos bandos de 23 de Sept. de 766, y 11 de Marzo de 73, publicados por la Sala de Corte, se prohibe todo género de rifas, así en público como en casas particulares, de cualesquiera alhajas, ropas y comestibles; pena de perderlas, con el precio que se hubiere puesto, para la Cámara y denunciador por mitad, á excepcion de aquellas para las que hubiere especial Real licencia, que deberá presentarse á la misma Sala.

(3) En Real orden de 2 de Julio de 787, con motivo de haber representado los Directores de la lotería el extremo á que había llegado la introduccion y uso de las rifas de toda clase de alhajas á los extractos de lotería, formándose impresos los billetes, y aun comisionando para su despacho y beneficio á los Administradores de la Renta; mandó S. M. encarar y prevenir á estos y sus depen-

grado cortar de raiz semejante abuso, sino que en éstos últimos tiempos se ha hecho muy frecuente y general el desorden de rifar toda clase de alhajas á los extractos de la lotería, infringiendo por este nuevo medio las citadas disposiciones; de tal modo, que no solo se forman ya impresos los billetes que se distribuyen á este fin, sino que se da la comision de su despacho y beneficio á los Administradores de la Renta. Y aunque se ha prevenido de mi orden á los Directores de ella, hagan que los tales Administradores y dependientes de la insinuada Renta no promuevan dichas rifas, ni admitan los billetes, so pena que se les separará de su empleo (3); como esto no sea suficiente á evitar en general dicho abuso, he tenido á bien encargar al mi Consejo diese las disposiciones convenientes á cortarle, y á que se observen las citadas prohibiciones: y en su consecuencia acordó expedir esta mi cédula, por la qual mando á todos los Tribunales y Justicias de estos mis Reynos, guarden y hagan guardar, cumplir y executar literalmente y sin tergiversacion alguna las dos leyes insertas; y no permitan se haga rifa alguna de alhaja, sea de la clase que fuere, ni otro género, á excepcion de las que se executen con mi Real permiso; ni tampoco permitirán las que se hacen á los extractos de la lotería, ya sea distribuyendo privadamente los billetes para ellas, ó poniéndolos en las Administraciones de la lotería para su despacho, sean impresos ó manuscritos; celando muy particularmente de que, si se intentare ó verificare alguna, se impongan á los transgresores las penas establecidas, haciendo la exacción de ellas y su aplicacion en la forma que está dispues-

ta. (4)

dientes, que no promuevan dichas rifas, ni admitan los billetes, so pena de separárselos de su empleo. (4) En Real orden de 3 de Noviembre de 1799, expedida por el Ministerio de Estado, y comunicada al Consejo por el de Gracia y Justicia en 8 del mismo mes, noticioso el Rey de los muchos excesos y general abuso de vender y rifar á título de piedad varias alhajas de poca consideracion, géneros comestibles, y otras cosas en las puertas de los templos y sus inmediaciones, contraviniendo á las leyes del Reyno prohibitivas de todas las rifas y suertes, y principalmente por las usuras que en tales actos se cometen; resolvió S. M., se tomasen sobre este particular las mas serias providencias para evitar dichos excesos, y hacer observar puntualmente las citadas leyes.



## TITULO XXV.

*De las injurias, denuestos y palabras obscenas.*

LEY I. Ley 2. tit. 3. lib. 4. del Fuero Real; y D. Felipe II. año de 1566.

*Palabras de injuria; y pena de los que con ellas denostaren á otros.*

Qualquiera que á otro denostare, y le dixere gajo ó sodomético, ó cornudo, ó traidor, ó herege, ó á muger que tenga marido, puta, ó otros denuestos semejantes, desdígalo ante el Alcalde y ante hombres buenos, al plazo que el Alcalde le pusiere; y peche trescientos sueldos, y por ellos mil doscientos maravedís, la mitad para nuestra Cámara, y la otra mitad para el querrelloso; y si fuere hijodalgo el que dixere los dichos denuestos, no sea condenado á que se desdiga por ello, y pague quinientos sueldos, y por ellos dos mil maravedís, la mitad para nuestra Cámara, y la mitad para el querrelloso; y demas de esto el Juez le ponga la mas pena que le pareciere, segun la qualidad de las personas y de las palabras. Y si hombre de otra ley se tornare cristiano, y alguno lo llamare tornadizo ó marrano, ó otras palabras semejantes, peche diez mil maravedís para nuestra Cámara, y otros tantos al querrelloso; y si no tuviere de que los pechar, peche lo que tuviere, y por lo que fincare yaga un año en el cepo; y si antes de un año pudiere pagar, salga de la prison. (ley 2. tit. 10. lib. 8. R.)

## LEY II.

D. Juan I. en Soria año de 1380 pet. 21; y D. Felipe II. año de 1566.

*Pena del que injuria con palabras menores que las expresadas en la ley anterior.*

Qualquier que á otro dixere alguna palabra injuriosa ó fea, menor de las contenidas en la ley precedente, pague á la nuestra Cámara doscientos maravedís; y el Juez le pueda dar mayor pena, segun la

(1) Por el cap. 6 de la instruccion de Corregidores de 15 de Mayo de 1788 se repite la disposicion de esta ley; encargándoseles el cuidado de que todas las Justicias de su distrito la observan puntualmente, por con-

qualidad de las personas y de las injurias. (ley 3. tit. 10. lib. 8. R.)

## LEY III.

D. Carlos I. y D. Juana en Valladolid año de 1513 pet. 32., año 523 pet. 64., y año 537 pet. 50.

*Prohibicion de proceder de oficio por injurias de palabras livianas, ni por las cinco de la ley I., no habiendo queja de parte.*

Mandamos, que las Justicias de nuestros Reynos sobre palabras livianas, que pasaren entre qualesquier vecinos de qualesquier ciudades, villas y lugares dellos, si no intervinieren armas ni efusion de sangre, ó en que no hubiere queja de parte, ó que si se hubiere dado queja, se apartaren della y fueren amigos, no se entremetan á hacer pesquisa sobre ello de su oficio; ni procedan contra los culpados ni alguno dellos, seyendo las palabras livianas; ni los tengan presos, ni les lleven penas ni achaques por ello; y lo mismo mandamos se guarde en las cinco palabras de injuria, que por la ley primera de este titulo se pone pena de trescientos sueldos, no precediendo querrela de parte; pero precediendo cerca de las dichas palabras, mandamos, que aunque despues la parte que dió querrela se aparte della, que nuestras Justicias hagan justicia; y si el Corregidor ó Justicia fallare, que algunos Alguaciles y executores vinieren contra lo en esta ley contenido, los haga luego castigar. (ley 4. tit. 10. lib. 8. R.)

## LEY IV.

D. Juan I. en Birbesca año 1387 ley 8. del ordenamiento de las leyes.

*Pena de los hijos que denostaren á su padre ó madre.*

Por quanto algunos son desobedientes á sus padres y madres, mandamos y ordenamos, que demas de las otras penas contenidas en las leyes de las siete Parti-

venir así á la quietud de los pueblos, y para evitar muchas disensiones, enemistades, y dispendio de los bienes con detrimento de las familias.

das (a), qualquier hijo ó hija que denostare á su padre ó madre en público ó en escondido, en su presencia ó en ausencia, seyéndole probado, que la nuestra Justicia lo eche en la cárcel pública con prison por veinte dias, ó pague al padre ó á la madre seiscientos maravedís de los buenos, que son seis mil desta moneda, la qual pena desta sea qual el padre ó la madre mas quisiere; y de estos seiscientos maravedís sean los doscientos para el acusador. (ley 1. tit. 10. lib. 8. R.)

## LEY V.

D. Felipe II. en Madrid por pragm. de 25 de Nov. de 1565.

*Pena de los criados que injuriaren á sus señores de obra ó de palabra.*

Mandamos, que el criado ó persona que sirviere, de qualquier calidad ó condicion que sea, en qualquier servicio ó ministerio que sirva, que injuriare á su señor y amo; si esto fuere de hecho, poniendo las manos en él, que demas de las otras penas en que caen é incurrer, el semejante caso y delito sea habido por aleve, como persona que quebranta la seguridad y fidelidad que debia: pero que si no pusiere las manos en él, y echare mano á la espada, ó tomare armas contra él, si el dicho criado fuere hombre hidalgo, demas de las otras penas, esté preso en la cárcel treinta dias, y sea desterrado por dos años; y si no fuere hombre hijodalgo, demas de las dichas penas, sea traído á la vergüenza; y que si la injuria no fuere de hecho, ni tomando armas, sino de palabras tan solamente, en aquello nuestros Jueces y Justicias procedan segun la calidad del caso y de las personas. (ley 3. tit. 20. lib. 6. R.)

## LEY VI.

D. Felipe II. en Madrid por pragm. de 15 de Julio de 1564.

*Prohibicion de las palabras sucias y deshonestas llamadas pullas.*

Mandamos, que de aqui adelante ninguna persona sea osado á decir ni cantar de noche ni de dia, por las calles ni plazas ni caminos, ningunas palabras sucias ni deshonestas, que comunmente llaman pullas, ni otros cantares que sean sucios ni deshonestos; so pena de cien azotes, y

(a) Son las leyes 1, 6, 20 y 21. Partida 7. tit. 9, y la 4. tit. 7. Partida 6.

desterrado un año de la ciudad, villa ó lugar donde fuere condenado. (ley 5. tit. 10. lib. 8. R.)

## LEY VII.

Don Carlos III. por bando publicado en Madrid á 17 de Septiembre de 1765.

*Prohibicion de dar concerradas en la Corte á los viudos y viudas que contraxeren segundas nupcias.*

Para cortar de raiz el abuso introducido en esta Corte, de darse concerradas á los viudos y viudas que contraigan segundos matrimonios, y obviar los alborotos, escándalos, quimeras y desgracias que en adelante pudiesen suceder; se manda, que ninguna persona, de qualquier calidad y condicion que sea, vaya solo ni acompañado por las calles de esta Corte, de dia ni de noche, con conceros, caracolas, campanillas ni otros instrumentos, alborotando con este motivo; pena al que se le encontrase con qualquiera de dichos instrumentos en semejante acto, de noche ó de dia, y á los que acompañasen, aunque no los lleven, de cien ducados aplicados á los pobres de la cárcel de Corte, y quatro años de presidio por la primera vez, y por las demas al arbitrio de la Sala.

## LEY VIII.

El Consejo por auto acordado de 14 de Abril de 1766; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Diciembre de 804.

*Prohibicion de pasquines, y otros papeles sediciosos é injuriosos á personas públicas y particulares.*

Por las leyes del Reyno está prohibido baxo de graves penas, á proporcion de las personas, casos, tiempo y lugar, la composicion de pasquines, sátiras, versos, manifiestos y otros papeles sediciosos é injuriosos á personas públicas ó á qualquiera particular. En contravencion á estas leyes, y á la tranquilidad en que se halla esta Corte: algunas personas ociosas y de perniciosas intenciones componen, distribuyen y expenden estos papeles sediciosos, que incautamente se leen en tertulias y conversaciones, sin conocer el artificio de sus compositores: y deseando apartar esta zizania de la República, y atajar con tiempo tan malévolos escritos, pues el que tuviere agravio particular que proponer, debe



acudir á los Tribunales ó Superiores legítimos, y si tuviese propuestas útiles al Público, hacerlas presentes adonde toque paladinamente, y sin ocasionar irritacion en los ánimos; se haga saber por edicto á todos los vecinos estantes y residentes en esta Corte, de qualquiera estado, calidad y condición que sean, se abstengan de componer, escribir, trasladar, distribuir ni expender semejantes papeles sediciosos é injuriosos, ni de permitir su lectura á su presencia; y que todos los que los tuvieren, los entreguen al Alcalde del cuartel ó al mas cercano, en el término preciso de veinte y quatro horas; averiguándose por la Sala, Corregidor y Tenientes qualquier contravencion que hubiere, y manteniéndose en secreto el nombre del delator en testimonio separado: en inteligencia de que á los contraventores se les castigará irremisiblemente conforme al vigor de las leyes, procediéndose á prevencion por los Alcaldes y Tenientes á su prision, y á formar la causa; dándose cuenta de todo al Presidente del Consejo. Y esta providencia se comunique circularmente á todos los Tribunales superiores y Corregidores de las cabezas de partido de estos Reynos, para que la hagan publicar y cumplir igualmente en su respectivo distrito.

## LEY IX.

D. Carlos III. en Madrid por bandos de 23 de Junio de 1785 y 86, y Real orden de 18 de Junio de 87.

*Prohibicion de instrumentos ridículos, insultos y palabras lascivas en las noches víspera de San Juan y San Pedro.*

Ninguna persona, de qualquier sexó ó calidad, se propase en las noches de San Juan y San Pedro ni otra alguna á usar de panderos, sonajas, gaitas ni otros instrumentos rústicos y ridículos, griterías ni algarazas: y se prohíbe mas estrechamente, que provoque ó insulte á otra

(3) A virtud de Real orden de 18 de Mayo de 1787 se publicó nuevo bando en 23 de Junio de 88, repitiendo la prohibicion contenida en los tres anteriores baxo las penas de ellos, con derogacion de todo fuero, aunque sea militar ó de Casa Real, cuyos Gefes lo hicieran saber á sus individuos, para que, lejos de oponerse, auxillasen las operaciones de la Justicia ordinaria. Igualmente se han repetido en los siguientes años, renovando las mismas prohibiciones y penas, é imponiendo á las mugeres la de reclusion á arbitrio de la Sala; prohibiendo ademas el insultar, y dar con ramos y flores; y mandando, que desde el punto de tocarse las oraciones en la Parroquia

persona con expresiones lascivas y obscenas, ni que cometa acciones indecentes, y demostraciones impuras é impropias de la Religión y Cristiandad: los contraventores habrán la pena de ocho años de servicio en las Armas, sin que para ello les valga fuero alguno ni exención, por privilegiada que sea, como está declarado por Real orden; y ademas se les impondrán otras á arbitrio de la Sala segun su calidad, sexó y circunstancias de las personas. (2 y 3)

## LEY X.

D. Carlos IV. por bando publicado en Madrid á 21 de Julio de 1803.

*Prohibicion de blasfemias, juramentos y maldiciones, palabras obscenas y acciones torpes en sitios públicos de la Corte.*

El proferir por las calles blasfemias, juramentos y maldiciones se ha hecho demasiado general, y lo mismo el uso de acciones y palabras escandalosas y obscenas hasta en las conversaciones familiares, contra lo que exige la Religión, y previene la Justicia, que abominan y detestan semejante lenguaje: ni las leyes que lo proscriben y condenan, ni los Ministros que han de ejecutarlas, podrán remediar los males que ocasiona, si los padres de familias respecto de sus hijos, y los amos de sus criados descuidan el cumplimiento de los deberes que les impone su estado en este punto, y continúan en el abandono de no corregir y castigar unos desahogos que acreditan por lo menos la indiferencia con que miran la educacion que les está confiada. De este principio, y acaso del de su exemplo, nace la libertad que tienen aquellos de proferir semejantes expresiones dentro de sus casas, sin contenerles los respetos de obediencia y sumision que degradan y desautorizan los mismos interesados en sostenerlos; dando lugar á que, ni los de la Religión, ni los de las leyes

de Santa Cruz, no se vendan en aquel sitio ni otro; y que los tratantes en ellos los tengan recogidos y tapados, de modo que no se puedan usar, baxo la pena de veinte ducados aplicados en la forma ordinaria.

(3) Y por otro bando de 23 de Noviembre de 87, repetido en los siguientes años con respecto á las noches próximas á Navidad, se prohibe proferir expresiones obscenas y provocativas, y cometer acciones indecentes, impuras é impropias de la Religión y Cristiandad, segun lo prevenido en los bandos respectivos á las noches de San Juan y San Pedro, pena de quince días de cárcel, y de mas que estime la Sala.

les contengan para no escandalizar al Público en las calles. Confiando pues que los padres y amos no darán lugar á que se proceda contra ellos por unos excesos, que si no previenen en tiempo, empleando en esto su autoridad familiar, causan los perjuicios referidos; para evitarlos, y castigar á los que no hagan caso de ella, se manda, que se observen los capítulos siguientes:

1.º A los que profieran blasfemias, juramentos y maldiciones en las calles y parages públicos, se les impondrán las penas establecidas por las leyes.

## TITULO XXVI.

## De los amancebados, y mugeres públicas.

## LEY I.

D. Juan I. en Birbiscosa año de 1387 ley 18.

*Penal del casado que tuviere manceba pública.*

Ordenamos, que ningun hombre casado no sea osado de tener ni tenga manceba públicamente; y qualquier que la tuviere, de qualquier estado y condicion que sea, que pierda el quinto de sus bienes fasta en quantia de diez mil maravedís por cada vegada que se la hallaren; y que la dicha pena sea puesta por los Alcaldes en poder de un pariente ó dos de la muger, que sean abonados, que los tengan de manifiesto, para que, si ella quisiere casar, y hacer vida honesta, que la dicha pena le sea dada por bienes dotales al marido que con ella casare, y esten depositados fasta un año; y si quisiere entrar en Orden, sea dada la dicha pena, para con que se mantenga en el dicho Monesterio; y si no quisiere casar, ni entrar en Orden, si se probare vivir honestamente en todo el año, despues que fué quitada del mal estado en que estaba, que le sean dados los dichos maravedís, para que dellos se pueda mantener; pero tomando á vivir vida torpe é inhonesta; que la tercia parte de la dicha pena sea para nuestra Cámara; la otra para el que lo acusare; la otra para la Justicia que lo sentenciare y executare; y si no hubiere quien lo acuse, los Alcaldes de su oficio, habida informacion, procedan á execucion de

2.º A los que lo hagan de palabras obscenas y torpes, ó executen acciones de la misma clase, se les destinará por la primera vez á los trabajos de las obras públicas por un mes, siendo hombres; y por igual tiempo á San Fernando, siendo mugeres; doble pena por la segunda; y si tercera vez reincidieren, se agravarán hasta imponerles la de vergüenza pública.

3.º Los dueños de las casas públicas, como tabernas, juegos de billar, cafes y otras, serán responsables de la falta de observancia de los dos capítulos anteriores; y ademas se les impondrá la pena de cerrarlas.

la dicha pena, y la apliquen en la manera dicha; y la parte del acusador se aplique á las obras pias que á la Justicia parecieren (ley 5. tit. 19. lib. 8. R.)

## LEY II.

D. Enrique III. en el tit. de *pena* año de 1400 cap. 8. y 23.

*Penal del que tenga por manceba pública muger casada; y del casado que tuviere en casa de la manceba, dexando la de su muger.*

Mandamos, que qualquier hombre que muger casada agena sacare, y la tuviere públicamente por manceba, seyendo requerido por el Alcalde ó por su marido que la entregue á la Justicia, y no lo quisiere hacer, y le fuere probado, demas de la pena del Derecho, pierda la mitad de los bienes, y sean para la Cámara; y asimismo sean la mitad de los bienes para la Cámara; del hombre que tuviere muger á ley y bendicion de la santa madre Iglesia, y tome manceba, y viviere con ella juntamente en una casa, y no en casa con su muger. (ley 6. tit. 19. lib. 8. R.)

## LEY III.

D. Juan I. en Birbiscosa año 1387 ley 19; y D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 480 ley 69, y en Madrid año 505.

*Penal de las mancebas de clérigos, frayles y casados; y modo de librar los pleytos de ellas en la Corte.*

Deshonesta y reprobada cosa es en De-

Hhh



recho, que los clérigos y ministros de la Santa Iglesia, que son elegidos en suerte de Dios, mayormente Sacerdotes, en quien debe haber toda limpieza, ensucien el templo consagrado con malas mugeres, teniendo mancebas públicamente: y porque es cosa decente quitar toda ocasion, así á las personas eclesiásticas como Religiosas, y á los hombres casados, porque no esten públicamente amancebados, ni hallen mugeres que lo quieran estar con ellos; ordenamos y mandamos, que qualquier muger, que fuere fallada ser pública manceba de clérigo, ó frayle ó casado, que por la primera vez sea condenada á pena de un marco de plata, y destierro de un año de la ciudad, villa ó lugar donde acaesiere vivir, y de su tierra; y por la segunda vez sea la pena de un marco de plata y destierro de dos años; y por la tercera vez á pena de un marco de plata, y que la den cien azotes públicamente, y la destierren por un año; y qualquier la pueda acusar y denunciar; y de la pena del marco sea la tercera parte para el acusador, y las otras dos partes para nuestra Cámara. Y mandamos á los nuestros Alcaldes y Justicias de la nuestra Corte, y de todas las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos, so pena de perder los oficios, que donde quier que supieren ó hallaren las tales mancebas de clérigos, frayles y casados, que les hagan pagar la dicha pena, y que hayan la tercera parte que habia de haber el acusador, si le hubiera: pero queremos, que las personas, que segun la disposicion de esta ley pueden llevar el marco, que no lo lleven, ni puedan llevar ni haber, sin que se execute la pena de destierro y azotes, en los casos que se le deben dar segun lo suso dicho; y que el Corregidor, ó Juez ó Alguacil, que llevare pública ó secretamente marcos ó parte dellos, ó maravedís algunos por razon de lo suso dicho, sin ser sentenciado y executado el dicho destierro y otras penas primero, y por la orden que dicha es, que pague por el mismo fecho, por cada vez que le fuere probado, lo que llevó con las setenas para la nuestra Cámara y Fisco, y que sea privado del oficio. Y mandamos, que los pleytos, que sobre lo contenido en esta ley hobiere en la nuestra Corte, que los oyan y libren todos los Alcaldes de Corte que en ella estuvieren, y no los unos sin los otros; y que las dichas penas no sean exe-

cutadas, sin que primero sean juzgadas: y mandamos, que en el casado amancebado se execute la pena, que ha de haber segun la disposicion de la ley de Birbiesca (ley 2. tit. 19. lib. 8. R.) que en este caso habla. (ley 1. tit. 19. lib. 8. R.)

**L E Y IV.**  
D. Fernando y D.ª Isabel en Sevilla por pragmáticas de 1491 y 501, y en Córdoba á 18 de Agosto de 491.

*Modo de proceder las Justicias contra las mancebas de los clérigos, y contra los maridos de ellas que las consientan.*

Mandamos, que cada y quando las mancebas de los clérigos hobieren de ser penadas por la primera ó segunda vez, pues segun la ley suso dicha no ha de llevar pena corporal, sino de marcos y destierro, que no puedan ser presas, sin ser primeramente emplazadas y llamadas; y si no fueren abonadas, y se revelaren los autores que se ausentarán, que en tal caso las nuestras Justicias las hagan arraygar, segun lo manda la ley, y así arraygadas, las oyan fasta que sean sentenciadas; y que no sean catadas ni buscadas sobre esto las casas de los clérigos, fasta tanto que las dichas mugeres sean condenadas, como dichos es: pero si viniere á noticia de las dichas nuestras Justicias, que algun clérigo tiene manceba pública, y está en su casa, hayan dello informacion; y si la hallaren bastante, para que por ella, segun las leyes del Reyno, y por lo por Nos mandado, la tal manceba del clérigo deba ser presa, las dichas nuestras Justicias en persona, ó su Alguacil con su mandamiento, y no en otra manera, puedan entrar á la buscar y prender en casa del tal clérigo, sin embargo de la carta por Nos dada el año pasado de 1487 en favor de la Clerecia de Segovia, para que no entrasen nuestras Justicias en sus casas á las buscar y catar: pero declaramos, que ninguna muger casada pueda decirse manceba de clérigo, frayle ni casado, salvo yendo soltera, y tenida por el clérigo por manceba pública; y que la tal muger casada no pueda ser demandada en juicio ni fuera de él, salvo si su marido la quisiere acusar. Y porque se dice que algunos casados consienten y dan lugar que sus mugeres esten públicamente en aquel pecado con clérigos; mandamos á las nuestras Justicias, que cada y quando esto supieren, llamadas y oidas las tales personas, y con-

denadas, como dicho es, executen en ellos las penas en que hallaren que segun Derecho han incurrido. (ley 2. tit. 19. lib. 8. R.)

**L E Y V.**  
Los mismos en Madrid por pragmática de 1503.

*Amonestacion y castigo de las mugeres casadas y sospechosas que estuvieren en las casas de los clérigos.*

Por quanto muchas veces acaesce, que habiendo tenido algunos clérigos algunas mugeres por mancebas públicas, y despues por encubrir el delito, las casan con sus criados, y con otras personas tales, que se contentan estar en casa de los mismos clérigos que ántes las tenían, de la manera que ántes estaban: por ende, por obviar lo suso dicho, ordenamos y mandamos, que cada y quando alguna de las dichas mugeres estuvieren en casa de los mismos clérigos y Beneficiados en la manera suso dicha, que las nuestras Justicias, habida informacion dello, punan y castiguen las tales mugeres conforme á la ley 3. de este título, bien así como si las tales mugeres no fuesen casadas, y aunque sus maridos no las acusen, y digan que no quieren que las dichas Justicias las castiguen. Y mandamos, que ningunas mugeres sospechosas, y de las que se deba tener sospecha, no esten en casa de clérigo alguno, aunque sean casadas; y si lo estuvieren, mandamos á las nuestras Justicias, que en sabiéndolo, amonesten apartadamente á las tales mugeres, que se salgan y aparten de la casa del tal clérigo; y si lo no hicieron, que les pongan término y pena para que lo hagan; y si dentro del dicho término no salieren, executen en ellas la dicha pena, y en sus bienes, y las compelan todavia á que se aparten y salgan de las dichas casas de los clérigos. (ley 3. tit. 19. lib. 8. R.)

**L E Y VI.**  
D. Felipe II. en Madrid por pragmática de 18 de Febrero de 1575.

*Prohibicion de tener las mugeres públicas criadas menores de quarenta años, y escuderos; y de usar hábito Religioso, almohada y tapete en las Iglesias.*

Las mugeres que públicamente son malas de sus personas, y ganan por ello en

(a) Esta ley se manda observar por el cap. 5. de la pragmática de D. Felipe III. del año 1610, que

estos nuestros Reynos, no puedan traer ni traigan escapularios ni otros hábitos ningunos de Religion, so pena que pierdan el escapulario ó otro qualquier hábito tal, y mas el manto y la primera ropa, basquina ó saya que debaxo del hábito traieren: lo qual todo mandamos se venda en pública almoneda, y no se dexen en ninguna manera ni por ningun precio á la parte, ni se use de moderacion alguna en la tasacion dello; y así vendido, se aplique por tercias partes á nuestra Cámara, obras pias y al denunciador.

1. Otrosí, porque con su exemplo no se crien fácilmente otras, mandamos, que las tales mugeres no puedan tener ni tengan en su servicio criadas menores de quarenta años; so pena que las amas sean desterradas por un año preciso, y mas paguen dos mil maravedís, aplicados de la misma manera por tercias partes: y queremos, que asimismo sean desterradas las criadas, que menores de quarenta años las sirvieren, por un año preciso.

2. Otrosí mandamos, que las tales mugeres no tengan en su servicio, ni se acompañen de escuderos; so pena que así ellas como ellos sean castigados como las amas y criadas en el capítulo precedente.

5. Otrosí mandamos, que las tales mugeres no lleven á las Iglesias ni lugares sagrados almohada, coxín, almombra ni tapete; so pena que lo hayan perdido y pierdan, y sea del Alguacil que lo tomare. Todo lo qual queremos, que se guarde, cumpla y execute como en esta ley se contiene, quedando en su fuerza y vigor las demas leyes de nuestros Reynos, que hablan de los trages y vestidos, y otras cosas á las dichas mugeres públicas tocantes, en lo que á esta no fueren contrarias (ley 7. tit. 19. lib. 8. R.): (a)

**L E Y VII.**  
D. Felipe IV. en Madrid por pragmática de 10 de Febrero de 1623. en los cap. de reformation, y *Prohibicion de mancebas y casas públicas de mugeres en todos los pueblos de estos Reynos.*

Ordenamos y mandamos, que de aquí adelante en ninguna ciudad, villa ni lugar de estos Reynos se pueda permitir ni permita manceba ni casa pública, donde mugeres ganen con sus cuerpos; y las pro-

(a) Esta ley se manda observar por el cap. 5. de la pragmática de D. Felipe III. del año 1610, que



hibimos y defendemos, y mandamos se quiten las que hubiere; y encargamos á los del nuestro Consejo, tengan particular cuidado en la execucion, como de cosa tan importante; y á las Justicias, que cada una en su distrito lo execute, so pena que, si en alguna parte las consintieren y permitieren, por el mismo caso les condenamos en privacion del oficio, y en cincuenta mil maravedís aplicados por tercias partes, Cámara, Juez y denunciador; y que lo contenido en esta ley se ponga por capítulo de residencia. (ley 8. tit. 19. lib. 8. R.)

## LEY VIII.

El mismo allí á 11 de Julio de 1661.

Recogimiento de las mugeres perdidas de la Corte, y su reclusion en la galera.

Por diferentes órdenes tengo mandado

(1) En auto acordado del Consejo de 24 de Mayo de 1704 se mandó, que los Alcaldes de Corte recojan y pongan en la galera las mugeres mundanas,

## TITULO XXVII.

## De los rufianes y alcahuetes.

## LEY I.

D. Enrique IV. en Ocaña año de 1469 pet. 22.

Prohibicion de tener rufianes las mugeres públicas; y pena de estas y de ellos.

Muchos ruidos y escándalos, muertes y heridas de hombres se recrecen en nuestra Corte, y en las ciudades y villas de nuestros Reynos por los rufianes; los quales como estan ociosos, y comunmente se allegan á caballeros y hombres de manera, donde hay otra gente, hállanse acompañados y favorecidos, y son buscadores y causadores de los dichos daños y males, y no traen provecho á aquellos á quien se allegan, y por esto no son consentidos en otros Reynos y partes: por ende mandamos, que las mugeres públicas, que se dan por dinero, no tengan rufianes; so pena que qualquier dellas que lo tuviere, que le sean dados públicamente cien azotes por cada vez que fuere hallado que lo tiene pública ó secretamente, y demas, que pierda toda la ropa que tuviere vestida; y

se procuren recoger las mugeres perdidas, y echo menos que en las relaciones, que se me remiten por los Alcaldes, no se me da cuenta de cómo se executa: y porque tengo entendido, que cada dia crece el número de ellas, de que se ocasionan muchos escándalos y perjuicios á la causa pública, daréis orden á los Alcaldes, que cada uno en sus quarteles cuide de recogerlas, visitando las posadas donde viven; y que las que se hallaren solteras y sin oficio en ellas, y todas las que se encontraren en mi Palacio, plazuelas y calles públicas de la misma calidad, se prendan, y lleven á la casa de la galera, donde esten el tiempo que pareciere conveniente; y de lo que cada uno obrare, me dé cuenta en las relaciones que de aquí adelante hicieren con toda distincion (aut. 2. tit. 11. lib. 8. R.). (1)

que asisten en los paseos públicos causando nota y escándalo. (aut. 61. tit. 6. lib. 2. R.)

élexecuten las dichas penas. (ley 4. tit. 11. lib. 8. R.)

## LEY II.

Don Carlos I. y D.<sup>a</sup> Juana, y el Príncipe D. Felipe en Monzon por prag. de 25 de Nov. de 1552 y D. Felipe II. por otra de 3 de Mayo de 1566.

## Aumento de pena á los rufianes.

Mandamos, que los rufianes, que segun las leyes de nuestros Reynos deben ser condenados por la primera vez en pena de azotes, la pena sea, que por la primera vez le traigan á la vergüenza, y sirva en las nuestras galeras diez años, y por la segunda vez le sean dados cien azotes, y sirva en las dichas galeras perpetuamente; y mas pierdan las ropas, que la ley dispone, la primera y segunda vez. \* Y en quanto á la edad de veinte años, se guarde con los dichos rufianes lo que está dispuesto y declarado cerca de los ladrones (a). (leyes 5 y 10. tit. 11. lib. 8. R.)

## LEY III.

D. Felipe II. en la dicha prag. de 1566.

Pena de los maridos que consintieren á sus mugeres que sean malas de su cuerpo, ó las induzcan á ello.

Mandamos, que agora y de aquí adelante los maridos, que por precio consintieren que sus mugeres sean malas de su cuerpo, ó de otra qualquier manera las induxeren ó traxeren á ello, demas de las penas acostumbradas, les sea puesta la misma pena que por leyes de nuestros Reynos está puesta á los rufianes; que es por la primera vez vergüenza pública, y diez años de galeras, y por la segunda cien azotes y galeras perpetuas. (ley 9. tit. 20. lib. 8. R.)

(a) Véanse las leyes 1 y 2. tit. 14.

## TITULO XXVIII.

## De los adúlteros, y bigamos.

## LEY I.

Ley 1. tit. 7. lib. 4. del Fuero Real.

## Pena de los adúlteros.

Si muger casada ficiere adulterio, ella y el adulterador ambos sean en poder del

## LEY IV.

D. Carlos III. por resol. á cons. de 22 de Nov. de 1787, y céd. del Consejo de Guerra de 13 de Junio de 88.

El delito de lenocinio sea exceptuado en la Milicia, y sujeto á las Justicias.

Con motivo de haberse formado causa por el Alcalde mayor de Cádiz por delito de lenocinio contra un matriculado de Marina, que reclamó su fuero, he venido en declarar para lo sucesivo, que este delito de lenocinio sea exceptuado en la Milicia, por lo que su fealdad desde el honor característico de mis Tropas.

## LEY V.

D. Carlos IV. por céd. de 29 de Marzo de 1798.

Reglas para el conocimiento del delito de lenocinio entre las Jurisdicciones ordinaria y militar contra individuos de esta.

Habiéndose suscitado competencia entre el Ministro de Marina y la Real Audiencia de Mallorca sobre conocimiento en el delito de lenocinio, fundándose la Jurisdiccion ordinaria en mi precedente cédula, y la de Marina en mi Real decreto de 9 de Febrero de 1793 (ley 21. tit. 4. lib. 6.), me ha propuesto mi Consejo de Guerra el medio de conciliar una y otra disposicion, sin perjuicio del Fuero militar, y de los fines á que se dirigió la citada cédula; y he resuelto, que en estas causas no pierdan su fuero los Militares hasta que, probado por su Jurisdiccion tan feo delito, declare esta ser caso de desafuero; lo que así verificado, entregará los reos con los autos á la Jurisdiccion ordinaria, para que proceda contra ellos libremente y conforme á Derecho: y que con arreglo á esta mi Real resolucion se determinen las causas que han dado motivo á la expresada competencia.

marido, y faga dellos lo que quisiere, y de quanto han, así que no pueda matar al uno, y dexar al otro: pero si hijos derechos hobieren ambos, ó el uno dellos, hereden sus bienes; y si por ventura la muger no fué en culpa, y fuere forzada, no haya pena. (ley 1. tit. 20. lib. 8. R.)



## LEY II.

Ley 1.ª tit. 2.ª del Ordenamiento de Alcalá.  
*Penal de la muger desposada que hiciere adulterio, y de su cómplice.*

Contriénesse en el Fuero de las leyes, que si la muger que fuere desposada hiciere adulterio con alguno, que ambos á dos sean metidos en poder del esposo, así que sean sus siervos, pero que no los pueda matar: y porque esto es exemplo y manera para muchas dellas hacer maldad, y meter en ocasion y vergüenza á los que fuesen desposados con ellas, porque no puedan casar en vida dellas; por ende tenemos por bien, por excusar este yerro, que pase de aquí en adelante en esta manera: que toda muger, que fuere desposada por palabras de presente con hombre que sea de catorce años cumplidos, y ella de doce años acabados, é hiciere adulterio, si el esposo los hallare en uno, que los pueda matar, si quisiere, ambos á dos, así que no pueda matar al uno, y dexar al otro, pudiéndolos á ambos á dos matar; y si los acusare á ambos, ó á qualquier dellos, que aquel contra quien fuere juzgado, que lo meran en su poder, y haga de él y de sus bienes lo que quisiere; y que la muger no se pueda excusar de responder á la acusacion del marido, ó del esposo, porque diga, que quiere probar que el marido ó el esposo cometió adulterio. (ley 3.ª tit. 2.º lib. 8. R.)

## LEY III.

Ley 3.ª de Toro.  
*Acusacion de la adúltera y su cómplice.*

El marido no pueda acusar de adulterio á uno de los adúlteros, siendo vivos, mas que á ambos, adúltero y adúltera, los haya de acusar, ó á ninguno. (ley 2.ª tit. 2.º lib. 8. R.)

## LEY IV.

Ley 81 de Toro.  
*Adulterio de la desposada, y su pena, aunque alegue y pruebe nulidad del matrimonio.*

Si alguna muger, estando con alguno casada, ó desposada por palabras de presente en haz de la santa madre Iglesia, cometiere adulterio; que aunque se diga y pruebe por algunas causas y razones, que

el dicho matrimonio fué ninguno, ora por ser parientes en consanguinidad ó afinidad dentro del quarto grado, ora porque qualquiera dellos sea obligado á otro matrimonio, ó haya fecho voto de castidad ó de entrar en Religion, ó por otra cosa alguna, pues ya por ellos no quedo de hacer lo que no debían, que por esto no se excusen á que el marido pueda acusar de adulterio, así á la muger como al adúltero, como si el matrimonio fuese verdadero: y mandamos, que en estos tales, que así habemos por adúlteros, y en sus bienes se execute lo contenido en la ley del Fuero (1.ª de este tit.), que habla de los que cometen delito de adulterio. (ley 4.ª tit. 2.º lib. 8. R.)

*Casos en que el marido, que matare á la adúltera y su cómplice, no debe ganar los bienes de ambos.*

El marido que matare por su propia autoridad al adúltero y á la adúltera, aunque los tome in fragante delito, y sea justamente hecha la muerte, no gane la dote, ni los bienes del que matare; salvo si los matare ó condenare por autoridad de nuestra Justicia, que en tal caso mandamos, que se guarde la ley del Fuero (1.ª de este tit.) que en este caso dispone. (ley 5.ª tit. 2.º lib. 8. R.)

## LEY VI.

Ley 31 de Toro.  
*Penal de los que se casan segunda vez, viviendo sus primeras mugeres.*

Muchas veces acaesce, que algunos que son casados ó desposados por palabras de presente, siendo sus mugeres ó esposas vivas, no temiendo á Dios ni á nuestras Justicias, se casan ó desposan otra vez: y porque es cosa de gran pecado y mal exemplo, ordenamos y mandamos, que qualquier que fuere casado ó desposado por palabras de presente, y se casare ó desposare otra vez, que demas de las penas en el Derecho contenidas, que sea herrado en la frente con fierro caliente, que sea hecho á señal de Q. (ley 5.ª tit. 1.ª lib. 5. R.)

## LEY VII.

D. Alonso en el tit. de las penas de Cámara cap. 7.ª  
D. Enrique III. allí cap. 7.ª y D. Carlos I. en Segovia año 533. pet. 79.

*Penal del desposado con dos mugeres.*

Todo aquel que es desposado dos veces con dos mugeres, no se partiendo de la una por sentencia de la Iglesia, ántes que se despose con la otra, es caso de alevé, y ha de ser condenado en la pena de alevé, y perdimiento de la mitad de sus bienes. (ley 6.ª tit. 1.ª lib. 5. R.)

## LEY VIII.

D. Carlos I. y D.ª Juana en Valladolid año 1548. pet. 105.

*Penal de los casados dos veces.*

Porque muchos malos hombres se atreven á casar dos veces, y siendo el delito tan grave, se frecuenta mucho, por no ser la pena condigna; por ende mandamos, que las nuestras Justicias tengan especial cuidado de la punición y castigo de los que pareciesen culpados, y les impongan, y executen en ellos las penas establecidas por Derecho y leyes de estos Reynos: y declaramos, que la pena de destierro de cinco años á alguna isla, de que habla la ley de la Partida (17.ª tit. 17.ª Part. 7.ª), sea y se entienda para las nuestras galeras; y que por esto no se entienda disminuirse la mas pena, que segun Derecho y leyes destos nuestros Reynos se les debiere dar, atenta la calidad del delito. (ley 7.ª tit. 1.ª lib. 5. R.)

## LEY IX.

D. Felipe II. en Madrid por pragmi. de 3 de Mayo de 1566.

*Comutacion de la pena de los casados dos veces en la de vergüenza pública y servicio de galeras.*

Mandamos, que la pena que está puesta por las leyes de nuestros Reynos contra los que se casan dos veces, en caso que se les habla de imponer pena corporal y señal, se comunte en vergüenza pública y diez

(1) Con motivo de las dudas y diferencias ocurridas sobre la inteligencia de esta Real cédula, mandó el Señor D. Carlos III., se juntasen el Señor Gobernador del Consejo, el Reverendo Obispo Inquisidor general, y el M. R. Arzobispo de Tepas su Confesor; y que, confiriendo la materia con el premeditado estudio que exigia su importancia, le propusiesen su dictamen: y habiéndolo así executado en 6 de

años de servicio de galeras. (ley 8.ª tit. 2.º lib. 8. R.)

## LEY X.

D. Carlos III. por céd. de 5 de Febrero de 1770.  
*Conocimiento y castigo por las Justicias Reales de los que casan segunda vez, viviendo su primera consorte.*

Con motivo de haberse formado y sentenciado por el Auditor de Guerra de la Plaza de Madrid causa contra un soldado Inválido de su jurisdiccion, por haberse casado segunda vez en vida de su primera consorte, y de haber pedido los autos originales el Santo Oficio, alegando pertenecerle privativamente su conocimiento; mandé al mi Consejo, que examinase este asunto, y me consultase la regla que debía observarse: y en efecto, visto en él, teniendo presente lo expuesto por mis tres Fiscales, las peticiones de los Reynos juntos en Córtes, las leyes Reales que tratan de este delito, quanto disponen los sagrados Cánones, y el santo Concilio de Trento, en consulta de 8 de Enero de este año me hizo presente su dictámen con uniformidad de votos; y conformándome con él, he resuelto, y declaro, que la causa contra el expresado soldado, por casado dos veces, toca privativamente á la Jurisdiccion Real ordinaria, que exerce el Juzgado de la Auditoria de Guerra en los que por Reales ordenanzas estan sujetos á él: y he mandado prevenir al Inquisidor general, que advierta á los Inquisidores, que en los casos que ocurran de esta naturaleza observen las leyes del Reyno: que no embarquen á las Justicias Reales el conocimiento de estos delitos, que les corresponde segun ellas; y que se contengan en el uso de sus facultades, para entender solamente de los delitos de heregia y apostasia, sin infamar con prisiones á mis vasallos, no estando primero manifestamente probados. Y mando á todos mis Tribunales Reales, Jueces y Justicias, que en la parte que les toca guarden y cumplan esta mi Real resolucion, y lo dispuesto en las citadas leyes; castigando á

Sept. de 777, convinieron en el siguiente, con el qual se conformó S. M.

Que por el mismo hecho de casarse segunda vez, viviendo la primera muger, falta á la fe pública del contrato, engaña á la segunda muger, y ofende la primera; invierte el orden de la sucesion, y de la legitimidad establecida por las leyes civiles, en quanto precisa con su dolosa malicia, á que los hi-



los que incurrieren en este crimen con las penas impuestas en ellas, y celando no

jos del segundo matrimonio, siendo verdaderamente adulterinos, se tengan por legítimos por la buena fe de la madre, y sucedan á sus padres: que las leyes del Reyno; promulgadas á instancias de los Reynos juntos en Cortes, establecieron penas contra la gravedad de este delito, y mandaron, que las impongan las Justicias Reales, sin que se les pueda embarazar este conocimiento: que tambien el que se casa dos veces ofende la Jurisdiccion ordinaria eclesiástica, engañando al Párroco maliciosamente, para que asista al segundo matrimonio nulo: sobre lo qual, y sobre declarar la validacion ó nulidad de los matrimonios, conoce la Jurisdiccion eclesiástica, sin embarazar á la Real en lo que es privativo de su conocimiento; que pueden tambien incurrir en el delito de mala creencia del Sacramento, de lo qual debe conocer privativamente el Santo Oficio; pero sin embarazarse entre sí estas tres Jurisdicciones; antes bien deberán ayudarse reciprocamente, celando todas el evitar la repetición de estos delitos, con la imposición de las penas que á cada una correspondan,

## TITULO XXIX.

### De los incestos, y estupro.

#### LEY I.

D. Alonso y D. Enrique III. en el título de penas cap. 6.

*Delito de incesto; sus especies y penas.*

Grave crimen es el incesto, el qual se comete con parienta hasta en quarto grado, ó con comadre, ó con cuñada, ó con muger Religiosa profesá; y esto mismo es de la muger que comete maldad con hombre de otra ley; y este crimen de incesto es en alguna manera heregia, y qualquier que lo cometiere, allende de las otras penas en Derecho establecidas, pierda la mitad de sus bienes para la nuestra Cámara. (ley 7. tit. 20. lib. 8. R.)

#### LEY II.

D. Alonso en Madrid año 1347. pet. 18. y ley 2. tit. 21. del Ordenamiento de Alcalá.

*Pena de los que hicieron fornicio con las parientas, sirvientas ó doncellas del señor de la casa en que viven.*

Porque acaesce á las veces, que los que viven con otros, se atreven á hacer mal-

se experimente la menor contravencion en manera alguna. (1)

y la entrega de los reos, para que se verifiquen. Todo lo qual se le prevendrá al Inquisidor general de Real orden; añadiendole, que por la Real cédula de 5 de Febrero de 1770 no se impide al Santo Oficio, que entienda de los delitos de heregia y apostasia; y de los declarados por sospechosos de mala conciencia por bulas Apostólicas, recibidas con asenso Regio, y practicas en España, en los casos que le está reservado este conocimiento.

Y comunicada al Consejo esta Real resolución en órden de Octubre del mismo año de 1777, para que se expediesen las Reales cédulas y órdenes correspondientes á su debido efecto, con vista de lo que expusieron sus tres Fiscales; por decreto de 10 de Diciembre se mandó escribir al Inquisidor general en los términos prevenidos por S. M. Y en otro decreto de 20 de Febrero de 782 se mandó remitir á la Sala de Alcaldes certificación de dicha Real resolución, y otras iguales certificaciones á las Chancillerías y Audiencias del Reyno.

Y comunicada al Consejo esta Real resolución en órden de Octubre del mismo año de 1777, para que se expediesen las Reales cédulas y órdenes correspondientes á su debido efecto, con vista de lo que expusieron sus tres Fiscales; por decreto de 10 de Diciembre se mandó escribir al Inquisidor general en los términos prevenidos por S. M. Y en otro decreto de 20 de Febrero de 782 se mandó remitir á la Sala de Alcaldes certificación de dicha Real resolución, y otras iguales certificaciones á las Chancillerías y Audiencias del Reyno.

dad y fornicio con las barraganas, ó con las parientas, ó con las sirvientas de casa, y desto suele venir muerte de los señores, y otros males y daños; por ende establecemos y mandamos, que qualquier que hiciere fornicio con la barragana conocida del señor, ó con doncella que tenga en su casa, ó con cobigera de la señora de aquellos que la han, ó con la parienta de aquel con quien viviere, morando la parienta en casa del señor, ó con el ama que cria su hijo ó hija, en quanto le diere leche, que lo maten por ello; y la que este yerro hiciere, que sea puesta en poder de aquel con quien viviere, que le dé la pena que quisiere, tambien de muerte como de otra manera; y al que hiciere tal maldad con la sirvienta de casa, que no sea de las suso dichas, que le den á cada uno dellos cien azotes públicamente por la villa; y si fuere hijodalgo el que este yerro hiciere, como hijodalgo es, con la sirvienta, y ella fuere hijodalgo, que vaya un año en la cadena; y qualquier dellos, que no fuere hijodalgo, que le den cien azotes. (ley 6. tit. 20. lib. 8. R.)

#### LEY III.

D. Felipe II. en Madrid por pragm. de 25 de Nov. de 1595.

*Pena de los criados que tengan acceso carnal con muger, criada ó sirvienta de la casa de sus amos.*

Mandamos, que el criado ó persona que sirviere, en qualquier servicio ó ministerio que sea, que se envoliere y tuviere acceso carnal con alguna muger, ó criada ó sirvienta de la casa de su señor y amo, no siendo hombre hijodalgo, le sean dados cien azotes públicamente, y sea desterrado por dos años, y que la misma pena haya la dicha criada ó muger; pero siendo hombre hijodalgo, le saquen á la vergüenza, y sea desterrado por un año del Reyno, y quatro años del lugar do esto acaesiere; pero que si lo suso dicho acaesiere con parienta del señor ó amo, ó doncella que cria en su casa, ó ama que le cria su hijo, que en esto se proceda y haga justicia con mas rigor, segun la calidad del caso lo requiere; y que en la misma pena cayan é incurran los criados ó criadas, que se probare ó constare haber sido terceros ó medianeros, para que otros de fuera de casa cometan y hagan el dicho delito. (ley 4. tit. 20. lib. 6. R.)

#### LEY IV.

D. Carlos IV. por céd. de 30 de Oct. de 1796.

*Los reos reconvenidos por causas de estupro no sean molestados con prisiones.*

Desciendo ocurrir á los daños morales

(1) Por Real órden circular de 18 de Julio de 1799 se declaró, que los individuos Militares deben entenderse comprendidos en esta cédula, sin perjuicio de

y políticos, de que tal vez será ocasion la diferente práctica que se sigue por los Jueces ordinarios y Tribunales superiores del Reyno en la substanciacion y determinacion de las causas de estupros; y para uniformar la que en adelante haya de seguir en todos ellos, tengo encargado al mi Consejo, que tratando esta materia con la madurez y detencion que acostumbra, me consulte las reglas ciertas y seguras que le parezcan mas acertadas. Pero siendo repetidos los recursos que se me hacen, en solicitud de que no se molesten las personas por causas de daños; he juzgado urgentísimo poner pronto remedio á las arbitrariedades y abusos que se versan en el particular de prisiones por dichas causas, mientras se establecen las reglas fixas que deban observarse sobre lo general de este asunto: y he tenido á bien mandar por punto general, que en las causas de estupro, dándose por el reo fianza de estar á Derecho, y pagar juzgado y sentenciado, no se le moleste con prisiones ni arrestos; y si el reo no tuviese con que afianzar de estar á Derecho, pagar juzgado y sentenciado, ó de estar á Derecho solamente, se le dexen en libertad, guardando la ciudad, lugar ó pueblo por cárcel; prestando caucion juratoria de presentarse, siempre que le fuere mandado, y de cumplir con la determinacion que se diese en la causa: y con arreglo á esta mi Real resolución procedan las Justicias en los casos que ocurran, sin permitir su contravencion. (1)

las facultades de los Coronales en quanto á matrimonios, fuera del caso de que trata, y del empeño del servicio.

## TITULO XXX.

### De la sodomía, y bestialidad.

#### LEY I.

D. Fernando y D. Isabel en Medina del Campo á 22 de Agosto de 1497.

*Pena del delito nefando; y modo de proceder á su averiguacion y castigo.*

Porque entre los otros pecados y delitos que ofenden á Dios nuestro Señor, é infaman la tierra, especialmente es el cri-

men cometido contra órden natural; contra el qual las leyes y Derechos se deben armar para el castigo deste nefando delito, no digno de nombrar, destructor de la órden natural, castigado por el juicio Divino; por el qual la nobleza se pierde, y el corazon se acobarda, y se engendra poca firmeza en la Fe; y es aborrecimiento en el acatamiento de Dios, y se indigna á dar